

“La pena será tanto más justa y útil cuanto sea más pronta y más vecina al delito cometido. Digo más justa, porque ahorra al reo los tormentos inútiles y fieros de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y el sentimiento de la debilidad propia; digo más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide”.

(Tratado de los delitos y de la penas. Cesare Bonesana – Marqués de Beccaria)

PLAZO RAZONABLE

- Dra. María José Corral -

I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo intentará demostrar la importancia de adaptar los parámetros establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la legislación e interpretación del plazo razonable, a la reglamentación de tal garantía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se advierte, que el plazo razonable en el proceso del estado de derecho es un problema que reside en el ámbito de los derechos humanos referidos a la administración de la justicia penal. Se vincula a un derecho relativo a la dignidad humana, humanitas, la centralidad del ser humano como persona, el respeto a su esencia.

Ello se sustenta en que el inicio de la persecución penal, genera en el imputado, un estado de insatisfacción, precisamente de una total incertidumbre, lo cual conlleva a la necesidad de obtener una resolución conclusiva que defina, en un sentido afirmativo o negativo, el juicio de responsabilidad. Esto, entonces, es de vital importancia para quien atraviesa la sustanciación de una acusación penal, por tal razón no puede descartarse el valor que dicha situación propone.

Tal cuestión no fue ignorada por el universo internacional de derechos humanos, y no puede ser ignorada tampoco por el Estado Argentino. Es el Estado,

el que a través de su ley doméstica, debe establecer los mecanismos necesarios para dar plena operatividad a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales adheridos a nuestra Carta Magna.

Lo expuesto, por supuesto, debe atravesar el control de convencionalidad al que debe someterse cualquier norma jurídica interna, a fin de determinar si se han tomado en cuenta, tanto para su dictado, como para la interpretación realizada por los administradores de justicia, las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y las interpretaciones que haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de la misma¹.

En ese orden de ideas, es bajo la órbita del control de convencionalidad al cual debe someterse la reglamentación de la garantía del plazo razonable del art. 104 y 105 del Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA)², tema central y a desarrollar en el presente trabajo.

II. GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas comprende una garantía constitucional, ubicada dentro de la garantía constitucional del debido proceso y, por consiguiente, dentro de la garantía de la defensa en juicio

¹ Corte IDH en Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154.

Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/almonacid_18_11_10.pdf

CSJN en Espósito Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa. Sentencia del 23 de diciembre de 2004. (considerando 6).

Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=70206>

² El art. 104 C.P.C.B.A. establece que: “la investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal deberá solicitar prórroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, el/la Fiscal podrá solicitar que la prórroga otorgada exceda excepcionalmente dicho plazo, debiendo fijar el Tribunal el término perentorio de finalización de la investigación preparatoria que, no podrá exceder de un (1) año a partir de la intimación de los hechos. Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El imputado podrá cuestionar las prórrogas ante el juez, solicitando que se fije un plazo razonable para que se cierre la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente”. Por su parte el art. 105 del mismo cuerpo normativo establece que: “dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones. Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado por el cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido penalmente por el mismo hecho”.

consagrada en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales adheridos a ella, los cuales no sólo forman parte de nuestro derecho positivo interno sino que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de nuestro país son titulares de los derechos reconocidos en los mismos desde el momento de su adhesión³.

En el art. 18 de nuestra Carta Magna, se manifiesta la “inviolabilidad de la defensa en juicio”. Esto ha de resaltarse ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) en el caso Ángel Mattei⁴, tiene dicho que el ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin las dilaciones indebidas integra la garantía de la defensa en juicio, así señala, que: “...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.

A su vez, y de la misma manera, se expide en el caso Camilo Mozzatti⁵, cuando en su voto mayoritario la CSJN dice que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.

³ Así lo reza el Pacto de San José de Costa Rica en su preámbulo cuando establece que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementarla de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”. Esto también quiere decir que los tratados recién mencionados no reemplazan a las garantías ya enunciadas en nuestra Constitución, sino que tienen carácter complementario.

⁴ CSJN en Mattei Angel s/contrabando de importación en Abasto. Sentencia del 29 de septiembre de 1968. (Considerando 14).

Disponibile en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=123959>.

⁵ CSJN en Camilo Mozzatti. Sentencia del 17 de octubre de 1978. (Considerando 4).

Disponibile en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=76160>

Por otro lado, en el universo internacional, la CADH en su art. 8.1 ha dispuesto, entre las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación de una acusación penal. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (PIDCP), además de su preocupación por los plazos de detención irrazonables -Art. 9, inc. 3º-, ha consagrado en su art. 14, inc. 3 c), el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.2.b.III, establece que “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido las leyes, se le garantice, por lo menos (...) que la causa será dirimida sin demora...”.

No puede desconocerse tal garantía y debe la ley doméstica ajustarse en pos de su protección, evitando el desborde del poder estatal y la arbitrariedad de las decisiones al efecto, de conformidad con el art. 2 CADH.

III. EL PLAZO RAZONABLE EN LA CABA.

Ya se dijo que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, observamos la reglamentación de la garantía del plazo razonable, en los artículos 104 y 105 del CPPCABA. El primer precedente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA (TSJ) que así lo dispone fue el del caso Nicolás Matías Haedo⁶

Tal reglamentación, se debe a que el artículo 105 del CPPCABA establece que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. Esta culminación, determinada por su vencimiento, indica otro de los valores que se le adjudica a este fallo, que es la determinación de la perentoriedad de tales plazos, dejando a un costado lo que parte de la jurisprudencia sostenía en cuanto a que los mismos eran meramente ordenatorios⁷.

⁶ TSJ .Haedo Nicolás Matias s/149bis CP. Expediente N 8252/11. Sentencia del 4 de julio de 2012. Votos de los Doctores Luis Francisco Lozano, Horacio Corti y la Dra. Alicia Ruiz.

⁷ Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0058192-02-00/09. Autos: D., J. C. Sala I. Sentencia del 12 de septiembre de 2011. Del voto por sus fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez.

Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 45787-02-00/09. Autos: Incidente de apelación en autos Toledo, Héctor Joaquín Sala I. Sentencia del 19 de diciembre de

Lo expuesto fue reiterado por el máximo Tribunal local, un año después, en el caso Leandro Pablo Minutella⁸ y reafirmado por el mismo tribunal el 17 de julio de 2015 en el Caso Ramiro Leonardo Ferreyra⁹.

Por si alguna duda quedara en cuanto a la característica de perentoriedad de los plazos del art. 104 del CPPCABA, es claro Daniel Pastor cuando expresa: “La doctrina de los plazos ‘ordenatorios’, además de brindar una definición inmejorable de arbitrariedad y abuso del poder penal del Estado, proporciona un mecanismo para imposibilitar que los plazos del proceso o de sus etapas particulares puedan servir de vigencia efectiva de la garantía del juicio rápido, enunciado entre nosotros...como derecho a que el proceso penal concluya dentro de un plazo razonable.”¹⁰

Así las cosas, es indiscutible tal reglamentación de la garantía del plazo razonable, consagrada en los art. 104 y 105 del CPPCABA y es indiscutible al efecto también, en virtud del juego armónico entre ambos artículos, la perentoriedad del art. 104 del mismo cuerpo normativo.

IV. PROBLEMÁTICA EN LA LEGISLACION DE LA CABA.

Las decisiones reseñadas en el capítulo anterior, resuelven que ese plazo de tres meses, con posibilidad de prórroga sujeta a los requisitos que las aludidas normas contemplan, empieza a correr con la intimación del hecho imputado, que sin dudas, para estos precedentes es lo establecido en el art. 161 CPPCABA.

2011. Del voto por ampliación de fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez.

⁸ TSJ. Minutella Leandro Pablo y otros s/189bis CP. Expediente 8741/12. Sentencia del 20 de marzo de 2013.

⁹ TSJ. Ferreyra Ramiro Leandro s/149bis CP. Expediente 10932/14. Del voto de Alicia Ruiz (punto 5): “el mandato contenido en el art. 104, CPPCABA tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria” “...” “Las particularidades de este caso, me llevan a darle la razón a la defensa en cuanto a que la interpretación de la Sala respecto del plazo que indica el art. 104, CPPCABA en concordancia con el art. 105, CPPCABA quita operatividad a la garantía constitucional del plazo razonable y desatiende los actos que se llevaron a cabo durante el proceso de investigación penal preparatoria cuya extensión (más de tres años entre la intimación de los hechos y el requerimiento válido a juicio) vulneró fatalmente aquella garantía”.

¹⁰ PASTOR, Daniel. El Plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Editorial Ad Hoc. Bs. As. 2002. Pag. 437.

Ahora bien, el código nada dice en relación con los plazos anteriores que van desde la formalización del decreto de determinación de los hechos del art. 92 CPPCABA hasta la referida intimación. Ante ese silencio, y la no citación del imputado a la audiencia del art. 161 CPPCABA se desconocería la garantía constitucional de cualquier persona imputada a ser juzgada en un plazo razonable, es decir, quedaría ilegítimamente condicionada por la actividad o inactividad de los representantes del Ministerio Público Fiscal¹¹. Aún con la variedad de interpretaciones que existen en cuanto al inicio del plazo en cuestión, entendiendo como tal a la intimación del hecho, tomada como el "conocimiento de la existencia de un hecho en contra del imputado"¹², no se ha legislado al respecto, no se ha reglamentado en su totalidad esta garantía reconocida por el universo internacional, que como tal debe extenderse durante todo el proceso y no sólo a partir de un acto. Este silencio no ha tenido en cuenta el menoscabo y la situación de total incertidumbre en la que es colocada toda persona perseguida penalmente

¹¹ TSJ. Expediente 9446/13. Sentencia del 21 de mayo del 2014 del voto de la Dra. Alicia Ruiz.

¹² Se toman en consideración los siguientes fallos: "Díaz Vilca, José Felipe s/inf. Art 189 bis del CP" del Voto del Dr. Delgado: "La solución propuesta es conteste con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador en la sentencia sobre el fondo. Ello por cuanto, se ha establecido que la aprehensión es el "primer acto del procedimiento" y por tanto a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse".

"Ramírez, Jorge Hernán s/inf. art. 149 bis del CP" (Apelación" - Sala II- rta. el 18/6/2012) del Voto de la Dra. Silvina Manes y adhesión del Dr. Delgado: "...Sin embargo, es a partir de aquel acto, que puede considerarse que ha comenzado la investigación del delito presuntamente por Ramírez y, con ello, el estado de incertidumbre e indefinición que sufre éste a raíz de la imputación penal. Y como contrapartida de ello, considero que el acusado pudo, desde dicho momento, hacer valer todos los derechos que el ordenamiento ritual, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Constitución Nacional, le reconocen. Por lo tanto, el plazo de la investigación penal preparatoria se encuentra agotado para el Ministerio Público Fiscal. Ello es así, puesto que desde el 12 de abril de 2011 -fecha en que el MPF solicitó al magistrado de grado la orden de allanamiento- al 21 de septiembre del mismo año -fecha en que el MPF efectuó el requerimiento de elevación a juicio-, transcurrió con creces el plazo previsto por los arts. 104 y 105 del CPPCABA..."

"Ayunta, Patricia s/inf. Art 181 del CP" (Sala III, rta. 5-10-2010) del Voto Dra. Silvina Manes: "Trasladando los conceptos expuestos a la presente causa cabe determinar si, efectivamente, ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el Art 104 , debiendo determinarse a partir de cuándo se empieza a contar dicho plazo. Dicha norma establece que debe ser a partir de la intimación de los hechos. Sin embargo también es necesario precisar dicho concepto. Y en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido de modo amplio que "en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito" (Caso "López Álvarez vs. Honduras", del 1º de Febrero de 2006, parr. 129).

y tampoco ha tenido en cuenta, compartiendo las palabras de Daniel Pastor¹³, que en cualquier derecho procesal respetuoso de los principios de un Estado constitucional de derecho, en el cual precisamente, el ejercicio del poder – especialmente el penal, que es el que más menoscaba la libertad natural de los seres humanos- sólo puede ser legítimo si está circunscripto por autorizaciones legales precisas que fijen límites categóricos (también temporales) a todo abuso o desborde de la autoridad pública.

V. LA CUESTIÓN A LA LUZ DE LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH.

Repasando la evolución en las decisiones de la Corte IDH, sobre el tema que nos ocupa, se vislumbra que en los casos Genie Lacayo¹⁴ y Suarez Rosero¹⁵, ambos del mismo año (1997), dicho tribunal entendió que por no ser el plazo razonable un concepto de sencilla definición debía invocarse para precisarlo a los elementos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos, entendiendo por tales; a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, puntualmente en el caso Suarez Rosero la Corte IDH declara la violación al plazo razonable sin nombrarlo. Sorprendentemente, al evaluar la duración total del proceso dice que dicho periodo excede en “mucho” el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Si la Corte IDH hubiera tasado ese “mucho” habríamos podido saber con más precisión cuál era el plazo que tenía en mente como razonable. Sin embargo, en el caso López Álvarez vs Honduras (2006) recién establece el momento en el cual el plazo comienza, para lo cual indica su inicio en la presentación del primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito¹⁶. Avanzando en la cuestión y acercándonos a la actualidad, es recién en el año 2012, en el caso Furlán y

¹³ PASTOR, Daniel. El Plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2002.

¹⁴ Corte IDH. Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Con sentencia del 13 de septiembre de 1997. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_45_esp.pdf

¹⁵ Corte IDH. Suarez Rosero Vs. Ecuador. Con sentencia del 12 de noviembre de 1997. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

¹⁶ Corte IDH. López Alvarez Vs. Honduras. Con sentencia del 1 de febrero del 2006. (Párrafo 129). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Familiares vs Argentina¹⁷ en el cual la Corte IDH a los fines de determinar la razonabilidad del plazo, analiza por primera vez un cuarto elemento: “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, para lo cual, recordó que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En este caso, de alguna manera, la Corte IDH afina y circunscribe el criterio de modo tal que los parámetros establecidos para determinar la razonabilidad del plazo se vean delimitados y cercanos a resolver la cuestión sin arbitrariedad y con fundamentos jurídicos racionales previamente delimitados.

VI. CONCLUSION.

A la luz de lo expuesto, es necesario que se establezcan límites claros, criterios específicos y se reglamente completamente esta garantía. Es importante que se tomen en cuenta los lineamientos establecidos por el Sistema Interamericano, que como se ha visto en la reseña de sus precedentes, ha avanzado y señalado parámetros claros y concisos, que debieran ser contemplados a la hora de comprobar la violación de la garantía constitucional en estudio.

La Ciudad de Buenos Aires no puede desconocer estos parámetros y debe ajustarse a la especificidad manifestada en la jurisprudencia reseñada con anterioridad, debe hacerlo en cumplimiento con el art. 1 inc. 1, y el art. 2 de la CADH¹⁸.

¹⁷ Corte IDH. Furlán y Familiares Vs. Argentina. Con sentencia del 24 de enero de 2012. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/furlan.pdf>

¹⁸ CADH Art. 1 inc1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Art. 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es necesario que los plazos de duración máxima del proceso sean fijados legislativamente desde su comienzo hasta su final, de forma clara, con carácter general y con la consecuencia jurídica de que, al cumplirse, el proceso deba cesar anticipada y definitivamente.

Es necesario al efecto, tener en cuenta los parámetros establecidos por la Corte IDH a la hora de interpretar, evaluar y reglamentar la garantía en estudio. Esto, de ningún modo, significa una autorización para que las sentencias materialmente correctas sean obtenidas, dentro de plazos razonables, a cualquier precio, sino que es preciso que la culminación del proceso sea alcanzada sin restricción de los demás derechos del imputado, de acuerdo a los estándares establecidos en el universo internacional, y de modo que no sea suprimido o restringido el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales adheridos a la misma (art. 75 inc 22 CN).

Más allá de lo expuesto y perfeccionando las ventajas que propone la reglamentación completa de la garantía en estudio, Daniel Pastor expresa que “el juzgamiento dentro de un plazo razonable permitirá evitar la pérdida de medios probatorios, ahorrar recursos financieros estatales hoy dilapidados en procesos interminables, aumentar la capacidad funcional de la administración de justicia y colmar las expectativas sociales, en gran medida simbólicas, que reclaman si se ha cometido un delito, que la rápida declaración de culpabilidad restablezca mejor la paz jurídica”¹⁹.

De acuerdo a todo lo expresado sería de necesidad absoluta negar la falencia de la incompleta reglamentación que exhibe nuestro Código Procesal Penal local, de la garantía del plazo razonable, garantía interpretada por la Corte IDH y reconocida en la CADH (art. 8.1: “Derecho a ser oído dentro de un plazo razonable”), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 inc. 3: Plazos de detención irrazonables y art. 14 inc. 3 c): “Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas”), en la Convención sobre los Derechos del Niño (art.

¹⁹ “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”. Daniel R. Pastor, ed. Ad-Hoc, 2009, Buenos Aires. Pag. 679.

40.2.b.III: “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido las leyes, se le garantice, por lo menos (...) que la causa será dirimida sin demora...) y en la Constitución Nacional (art. 18).

VII. BIBLIOGRAFIA

1. “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”. Daniel R. Pastor, ed. Ad-Hoc, 2009, Buenos Aires.
2. “Tratado de los Delitos y de las Penas”. Cesare Bonesana – Marqués de Beccaria, ed. Valleta, 2004, Buenos Aires.
3. “Tratado sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema, con transcripción de los fallos”. Felipe D. Pérez, Ed. Ideas, Buenos Aires, t.III.
4. “Derecho Procesal Penal”, Ed. del Puerto, Julio B. J. Maier, 1996, Buenos Aires.
5. “Cuando penar también es una cuestión de tiempo”, Lucas Kaski y Gabriel Fava. Revista Pensamiento Penal. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/12/doctrina37983.pdf>